

ART.36°:

Son atribuciones y deberes del Directorio.

- a) Dirigir y velar porque se cumplan sus Estatutos y las finalidades contenidas en él.
- b) Administrar los bienes sociales y disponer de sus recursos.
- c) Citar a Asamblea General en el tiempo y en la forma que señalen estos Estatutos.
- d) Redactar los Reglamentos, necesarios para el mejor funcionamiento del Grupo y someterlos a la consideración de la Asamblea General.
- e) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.
- f) Rendir Cuenta, en la primera Asamblea General del mes de Marzo de cada año, de la marcha administrativa y financiera de la institución, mediante una memoria y un balance e inventario y someter a dicha cuenta a la consideración de la Asamblea.
- g) Representar colegialmente al Grupo.

#### TITULO V DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

ART.37°:

Son atribuciones y deberes del Presidente del Grupo.

- a) Representarlo judicial y extrajudicialmente.
- b) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales.
- c) Convocar al Directorio y a la Asamblea General cuando corresponda.
- d) Ejecutar los acuerdos del Directorio.
- e) Organizar las actividades del Directorio y proponer a éste anualmente un programa de trabajo para el Grupo en general y para el Directorio en especial.
- f) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos internos y acuerdos de los organismos del Grupo.
- g) Rendir, por el Directorio, la cuenta a que se refiere la letra f) del artículo 38 y
- h) Las demás obligaciones y atribuciones que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos internos del Centro.

ART.38°:

Son atribuciones y deberes del Secretario;

- a) Llevar los libros de Actas del Directorio y de la Asamblea General y el Registro de Socios y otorgar copias y certificados de tales documentos.
- b) Despachar las citaciones a Asambleas Generales y reuniones del Directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo 21;
- c) Recibir y despachar la correspondencia; y
- d) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

ART.39°:

Son atribuciones y deberes del Tesorero;

- a) Cobrar las cuotas de incorporación ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes;
- b) Llevar la Contabilidad del Grupo.
- c) Mantener al día la documentación financiera del Grupo, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- d) Elaborar estados de caja que den a conocer a los integrantes las entradas y gastos en la forma indicada en el artículo 45 inciso final.
- e) Preparar un Balance Semestral del movimiento de fondos y enviar copia del mismo a la Municipalidad respectiva.
- f) Mantener al día el inventario de los bienes del Grupo;
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

## TITULO VI

### DEL PATRIMONIO DE LA ORGANIZACION

ART.40°:

Integran el patrimonio de..... LA AGRUPACION.....

- a) Las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias que la Asamblea General de la Junta determine;
- b) La renta obtenida por la administración de los centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso que la Comunidad posea.

- c) Los ingresos provenientes de sus actividades como beneficio, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- d) Las subvenciones fiscales y municipales que se les otorguen;
- e) Las donaciones y asignaciones por causa de muerte que reciba a su favor;
- f) Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título.

Las cuotas de incorporación ordinarias y extraordinarias mensuales, serán determinadas anualmente en pesos. Sin embargo, las cuotas extraordinarias solo se destinarán a financiar los proyectos o actividades; previamente determinadas deberán ser aprobadas por la Asamblea, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de los afiliados.

ART.41°:

Los fondos de la Organización deberán mantenerse en Bancos o Instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre de la respectiva organización. No podrá mantenerse en caja y en dinero efectivo una suma superior a un ingreso mínimo mensual.

El motivo de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja que se fijarán cada dos meses en los lugares visibles a que se refiere el artículo 18.

ART. 42°:

El Presidente y el Tesorero podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados, previa autorización del Directorio.

En el Acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

ART.43°:

Los cargos de los Directores de la Junta y miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además son incompatibles entre sí.

ART.44°:

No obstante en el artículo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los Directores o Vecinos comisionados para una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al Directorio.

- ART. 45°: Además del gasto señalado en el artículo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los Directores o vecinos que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento de la Junta, cuando deben realizar una comisión encomendada por ella y que diga relación directa con sus intereses.  
El viático diario comprende gastos de alimentación y alojamiento.
- ART. 46°: LA AGRUPACION.....estará exenta de todas las contribuciones, impuestos y derechos fiscales y Municipales, con excepción de los establecidos en el Decreto Ley N° 825 de 1975.  
No obstante lo dispuesto en el inciso anterior los servicios que LA AGRUPACION..... preste a sus miembros estarán también exentos de los impuestos a que se refiere el Decreto Ley N° 825 de 1975.  
Las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan a favor de la Junta quedarán exentas de todo impuesto y del trámite de insinuación.
- ART. 47°: LA AGRUPACION.....no podrá obtener autorización para expendio de bebidas alcohólicas.
- ART. 48°: LA AGRUPACION.....deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultado, según el sistema contable con que opere, y someterlos a la aprobación de la Asamblea.
- ART. 49°: En caso de disolución, el patrimonio .....pasará a disposición de la Municipalidad respectiva quien determinará los fines legales que ellos tendrán. En ningún caso, los bienes del.....disuelto podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.

## TITULO VII DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

- ART. 50°: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas tendrá como misión revisar el movimiento financiero del.....Para ello el Directorio y, especialmente, el Tesorero, estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo. En tal sentido, la Comisión Fiscalizadora podrá exigir en cualquier

momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

La Comisión Fiscalizadora no podrá intervenir en Acto alguno de la Junta ni objetar decisiones del Directorio o de la Asamblea General.

ART. 51°: La Asamblea General nombrará anualmente la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la Asamblea General sobre el balance o cuenta de resultado, inventario y contabilidad de la Junta.

Presidirá la Comisión Fiscalizadora el miembro que obtenga mayor número de votos. La Comisión Fiscalizadora Sesionará y adoptará sus acuerdos con dos de sus miembros, a lo menos.

ART. 52°: Regirá para los miembros de la Comisión Fiscalizadora lo dispuesto en los artículos 34° y 35°.

Los nuevos integrantes elegidos en la forma señalada en el artículo 35° durarán en sus funciones el tiempo que resta a los reemplazados.

ART. 53°: La Comisión Fiscalizadora podrá dar su opinión en los estados trimestrales a que se refiere el artículo 44°, e informar a los socios en cualquiera Asamblea General sobre la situación financiera del Grupo. En todo caso, esta información deberá proporcionarla siempre en la Asamblea General del mes de Marzo de cada año.

ART. 54°: La Comisión Fiscalizadora estará obligada a poner en conocimiento del Alcalde de la Comuna, cualquier hecho o circunstancia que lesione los intereses económicos de la Organización.

ART. 55°: Los vecinos se impondrán del movimiento de los fondos a través de los estados bimensuales y de los informes de la Comisión Fiscalizadora.

Además, tendrán acceso directo a los documentos relativos a las Finanzas, durante los siete días anteriores a toda Asamblea General.

TITULO VIII  
DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

- ART. 56°: Las Modificaciones al presente Estatuto solo podrán ser aprobadas en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada para este efecto, y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros y regirán una vez aprobados por la Municipalidad respectiva.  
Elegirá de entre los representantes de las Juntas Vecinales interesadas un Directorio, compuesto por un Presidente, un Secretario y un Tesorero.  
Su constitución legal deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 34 título IV de la Ley N° 18.893.
- ART. 57°: Corresponderá al Presidente de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos su representación judicial y extrajudicial.
- ART. 58°: Las normas establecidas en los títulos V y VI de la Ley N° 18.893 serán aplicables a las Uniones Comunales de Juntas de Vecinos.

TITULO X  
DISOLUCIÓN

- Art. 59°: La Organización podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.
- ART. 60°: Las causales para que la Organización pueda disolverse son:
- a) Por incurrir en actuaciones contrarias a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres;
  - b) Por haber disminuido sus afiliados a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de 6 meses y,
  - c) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 8° de la Ley 18.893.

ART. 61:

La disolución a que se refiere el artículo anterior será declarada mediante Decreto Alcaldicio fundado, notificado a la Organización, por carta certificada. Esta tendrá derecho a apelar ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación.